



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/055/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/055/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00059021**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/055/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente notificado en fecha veinticinco de marzo del presente año, sin que otorgará manifestaciones a la contestación vertida por parte del sujeto obligado.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta

ponencia instructora ordenó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría General de Gobierno, a través de su Secretario para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00059021, la cual rindió el informe solicitado en dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“De acuerdo con el artículo 91 de la de la Ley de la Guardia Nacional, las entidades federativas que firmen convenios de colaboración con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que la Guardia Nacional realice acciones continuas de seguridad pública en la entidad federativa, deberán establecer un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones.*”

*Al respecto indicar 1.La existencia de programas para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública del estado en los términos que establece el artículo citado. 2.Nombre, fecha de inicio y entidades estatales responsables del o los programas existentes. En caso afirmativo, se solita copia digital del programa correspondiente.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 00059021, nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente GUARDIA NACIONAL.”*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Mi solicitud se declaró improcedente con base en los siguientes artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:*

*Artículo 55: La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes. Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 56: Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de*

*Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.*

*IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.*

*XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable*

*Artículos que no fundamentan ni muestran las razones por las cuales mi solicitud es improcedente. al no tener fundamentación ni motivación, solcito se de respuesta apegado a la legalidad y con suficiente claridad.” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

*[..]*

Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las provisiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Artículo 92. Los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación. Excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local

En esa tesitura cabe aclarar que el titular del poder ejecutivo es justamente el gobernador, por lo que el SUJETO OBLIGADO, que debe de dar la respuesta correspondiente a la pregunta realizada por el RECURRENTE, respecto al folio número 00059021, es la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA conforme a la LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, ya que esta evidenciado que los convenios son realizados por esa institución ya que se reitera los convenios son entre: **"los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate"**, por lo que es evidente que la Fiscalía General del Estado de Baja California no es el sujeto obligado para dar la información solicitada.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta *"Artículos que no fundamentan ni muestran las razones por las cuales mi solicitud es improcedente. al no tener fundamentación ni motivación, solcito se de respuesta apegado a la legalidad y con suficiente claridad"* (sic), se desprende de las constancias que obran en el expediente la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, *"su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 00059021, nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente GUARDIA NACIONAL"*

En este orden de ideas, es evidente que se está vulnerando el derecho de acceso a la información al ciudadano siendo que efectivamente existe una falta de fundamentación por parte del sujeto obligado al declarar su incompetencia, resultando **FUNDADO** el agravio de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00059021; en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido a la Secretaría General de Gobierno, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica a través del correo institucional, el informe de autoridad por parte de la Secretaría General de Gobierno, informando que es **INCOMPETENTE**; así mismo se pone a la

vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

De lo anterior se desprende que todo lo relacionado con la seguridad pública en el estado. Constitucionalmente es competencia de la Fiscalía General del Estado, tanto en la emisión de instrumentos, como en las acciones relativas a salvaguardar este bien jurídico tutelado.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la autoridad competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de información pública es la Fiscalía General del Estado de Baja California.

No obstante, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Estudios, Proyectos Legislativos y Normatividad Administrativa, no se localizó información relativa en los términos propuestos por el solicitante; sin embargo, el día 18 de febrero del año en curso, el Ejecutivo Estatal, participó en el Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrado con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de recibir recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, de los cuales una parte se destina a las instituciones de seguridad pública. Dicho instrumento se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de marzo de 2021, y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://wsx.tbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Marzo&nombreArchivo=Periodico-15CXXVIII-2021312-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de acceso a la información, es necesario para este Órgano Garante, realizar una búsqueda a la normatividad del sujeto obligado para poder realizar el estudio de las facultades y atribuciones que le son inherentes; es así que, con fundamento legal en la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; se establece que el Fiscal General del Estado de Baja California tendrá dentro de sus atribuciones emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales convenios relativos a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados con la seguridad pública, como a continuación se transcribe:

### **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 14.** *Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.*

*El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:*

*II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, **convenios**, protocolos, instrumentos y acciones **relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía***

**General; así como proponer al Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados con la seguridad pública, la prevención, investigación y persecución del delito;**

Adicionando a lo anterior, dentro de la normatividad que antecede, se establece en el artículo 28 que la Fiscalía General del Estado de Baja California, contara con un órgano administrativo para resolver sobre seguridad e investigación denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación:

**Artículo 28. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. La Fiscalía General del Estado, contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre seguridad e investigación, denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:**

- I. Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad;
- II. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación;
- III. Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- IV. Dirección de Servicios de Seguridad Privada;
- V. Dirección del Sistema de Información de Seguridad; y,
- VI. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00059021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de dar puntual respuesta a la solicitud 00059021.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



**JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RRJ055/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.